

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS A LA PISCINA**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entradas a la piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 19 de la citada ley 39/1.988.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el acceso y utilización de las instalaciones de la piscina municipal.
2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de expulsar del recinto a aquellas personas que causen alteraciones de orden público o molesten a los bañistas y el personal encargado.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujeto pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el acceso al recinto de la piscina municipal.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, o tratarse de expedientes tramitados por los servicios Sociales de este Ayuntamiento.

### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

### **Artículo 7. Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

Abonos de temporada:

Personas hasta 14 años inclusive..... 30,00 €.

Personas de 15 años y más..... 21,00 €.

Entradas por cada día:

Personas hasta 14 años inclusive..... 1,80 €.

Personas de 15 años y más..... 3,00 €.

### **Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

### **Artículo 9. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se quiera acceder a las instalaciones de la piscina municipal en la temporada de apertura de la misma.

**Artículo 10. Declaración e ingreso.**

El ingreso de la Tasa se exigirá con carácter previo al acceso a las instalaciones de la piscina municipal.

**Artículo 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza, aprobada por el ayuntamiento Pleno el día 27 de octubre de 1.998 entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.